

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 79.—Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda presentada por D. Isidro Llamazares, sobre validez de una Real orden que confirmó la nulidad de la venta de un foro.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Isidro Llamazares, vecino de la ciudad de Leon, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre validez ó ineficacia de la Real orden de 27 de Julio de 1860, que confirmó la nulidad de la venta de un foro procedente del convento de religiosas bernardas de Gradoses.

Visto:

Visto el certificado expedido por el Comisionado de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Leon, del que aparece; que en 18 de Abril de 1844 tuvo lugar el remate en quiebra de un foro, que los vecinos de San Miguel de Montañán pagaban al mencionado convento, quedando á favor de D. Juan Antonio Liquiniano, como mejor postor, por la suma de 418.000 rs., y habiéndosele adjudicado en Junio del mismo año:

Vista la cesion que del mismo foro hizo Liquiniano á D. Isidro Llamazares en 22 de Diciembre de 1855 mediante documento privado, y en 5 de Setiembre de 1851 por medio de escritura pública:

Vista la comunicacion dirigida á Llamazares por la Administración de Fincas de la provincia en 14 de Mayo de dicho año último para que hiciese el pago de la quinta parte, que en consecuencia realizó en 16 de Julio del mismo año de 1851:

Visto el acuerdo de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, con vista del informe de la de lo Contencioso de Hacienda pública, en que declaró indebidamente admitido el pago hecho por Llamazares, disponiendo que no se le admitiesen los plazos sucesivos; que se le hiciese saber se abstuviese de cobrar el foro debiendo ser entregado al clero en la forma prevenida en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851, y se diese orden á los colonos para que no acudieran con las rentas á dicho Llamazares y sí al expresado clero:

Vista la Real orden de 26 de Agosto de 1852, expedida á consecuencia de haberse llevado dicho acuerdo á la resolucion del Ministerio, por la que se declaró nulo el pago de la quinta parte como admitido en contravencion á las leyes que rigen en la materia, y que la Direccion de la Deuda, con arreglo al art. 43 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, emitiera y entregase á Llamazares 85.000 rs. en certificaciones de rentas ó intereses de partícipes legos en diezmos en equivalencia de igual cantidad que en la propia clase de papel presentó y se le admitió en pago de la referida quinta parte:

Vistas diferentes instancias dirigidas por Llamazares á la Superioridad, despues de expedida la expresada Real orden, en solicitud de que se declarase válido el remate, á todas las cuales se proveyó un «Visto» en 19 de Abril de 1853:

Vistas las nuevas instancias de este interesado de 24 del mismo mes y año, y de 27 de Abril de 1860, pidiendo se declarase subsistente el pago anulado y se le amparase en la posesion del foro:

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1860, previos los dictámenes de la Direccion general de lo Contencioso, de los Subdirec-

tores y de la Asesoría general, en la que se desestimaron las pretensiones del interesado, mandando que se le devolviera el importe de los plazos satisfechos, exigiéndole desde luego la inmediata entrega de todos los réditos que hubiese percibido, y el interés de 6 por 100 sobre ellos desde las épocas en que respectivamente debieron realizarse, á los funcionarios que con su falta de cumplimiento á la disposicion de la Direccion general de Contribuciones hubieran dado lugar á que estos fondos se distrajesen de su legitima ocupacion, segun se disponia en el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Vista la demanda que á nombre de Llamazares presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez pidiendo que se revoque la precitada Real orden de 27 de Julio, y se declaren legitima-mente admitidos los pagos; que se le deje en quieta y pacífica posesion de la propiedad del foro, y se otorgue á su favor la escritura de venta:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada:

Visto mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853 que da á los particulares á quienes perjudiquen las resoluciones ministeriales de Hacienda el término de seis meses, contados desde su notificacion, para reclamar contra ellas en la via contenciosa, debiendo correr este término desde la fecha del mismo decreto respecto á los negocios fenecidos gubernativamente con anterioridad á su publicacion:

Considerando que por la Real orden de 26 de Agosto de 1852, confirmatoria de lo acordado por la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, se declaró nulo el primer pago hecho por D. Isidro Llamazares como admitido en contravencion á las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que Llamazares se dió por entendido de esta resolucion en el hecho de dirigir varias reclamaciones contra ella, pidiendo, ya que se declarase válido el remate, ya que se estimase subsistente el pago anulado por ella, la cual excusa su notificacion administrativa:

Considerando que sin embargo de en volver la anulacion de este pago la del remate, y de creerlo así D. Isidro Llamazares, como lo patentizan sus reclamaciones de 1853 y 1860 en la vía gubernativa, no acudió contra aquella á la contenciosa en el término prefijado por mi referido Real decreto, habiendo quedado en consecuencia firme é irrevocable semejante anulacion:

Considerando, en fin, que para dejar sin efecto, conforme á la demanda la Real orden última de 27 de Julio de 1860, que declaró explicitamente nulo el remate, seria preciso revocar la anterior citada ya irrevocable que anuló el primer pago;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, el Marqués de Girona y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, confirmando la Real orden contra que se ha dirigido.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se oya á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 14 de Febrero de 1862.—Juan Sanjé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Gaceta núm. 4.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Marin á otros en el pleito seguido contra el Conde de Casa-Rojas y los herederos del Marqués de Algorfa, sobre pago de dietas.

En la villa y córte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1861, en los autos que penden

ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alicante y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por José y Pedro Marin, Antonio Roig, y Antonio Garcia, Cabos de mar de la matrícula del primero de dichos puertos, contra el Conde de Casa-Rojas y los herederos del Marqués de Algorfa sobre pago de dietas:

Resultando que José Marin y sus compañeros dirigieron una exposicion en 13 de Mayo de 1836 al Comandante general de Marina del departamento de Cartagena por conducto del de Alicante, para que de los fondos de la testamentaria del Marqués de Algorfa, cuyos actos obraban en su Juzgado, les mandara abonar lo que les correspondiese por los servicios prestados en la guarda y custodia de la casa mortuoria del Marqués.

Resultando que comunicada la exposicion al Fiscal, pidió para emitir su dictamen y se puso testimonio de no aparecer en los expedientes de la testamentaria de Algorfa, providencia alguna del Juzgado de primera instancia de Alicante, por la cual se hubiese nombrado á Marin y consortes para la guarda y custodia de la casa y bienes del Marqués, ni diligencia de la que se dedujese haber desempeñado semejante encargo; y que en su vista, y de conformidad con lo que expuso el Fiscal, se proveyó auto en 2 de Setiembre del mismo año de 1836, por el que se abstuvo el Juzgado de providenciar por entonces sobre la solicitud de dichos interesados, dejándoles á salvo el derecho de que se creyesen asistidos para que lo ejercitaran ante y contra quien correspondiese:

Resultando que en uso de esa reserva presentaron demanda en 18 de Julio de 1837 en el Juzgado de primera instancia de Alicante, pidiendo se condenase al Conde de Casa-Rojas, sucesor de los vínculos del Marqués de Algorfa, y á los herederos de este D. Francisco Triay, D. Juan José Marco y D. Miguel Astorza, al pago de 12,870 rs. á que ascendian las dietas devengadas en la referida guarda y custodia de 14 de Noviembre de 1835 hasta 5 de Abril de 1836, y alegaron que el Comandante de Marina de aquel puerto los nombró para desempeñar dicho servicio á instancia del Conde de Casa-Rojas, y le prestaron con conocimiento y consentimiento tácito de los herederos, por lo cual debían abonárselo y ser condenados á ello:

Resultando que D. Francisco Triay y don Juan José Marco y D. Miguel Astorza se opusieron á la demanda, porque lejos de haber pedido autorizado ni consentido en que se pusieran tales guardas, protestaron la nulidad que luego declaró el Juzgado del departamento de Cartagena, de todos los actos del de Alicante relativos á la faccion de inventarios judiciales y sus consecuencias, y por no resultar además del expediente de testamentaria que los demandantes hubiesen sido nombrados ni desempeñado tal encargo que por lo tanto, y asegurando los mismos que el Conde de Casa-Rojas fué el que solicitó aquella medida, era evidente que no naciendo la accion entablada contra ellos de la ley, de mandato judicial ni de pacto expreso ó tácito, por el que resulten obligados era de todo punto infundada é inadmisibile en el terreno legal:

Resultando que el Conde de Casa-Rojas contestó la demanda en el mismo sentido de no haber pedido por su parte ni consentido que se pusieran los guardas, pues por el contrario la casa estuvo por algunos dias al cuidado de hombres de confianza, que puso y pagó de su propio peculio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que las partes articularon por testigos, dictó sentencia el Juez en 30 de Junio de 1839, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en 4 de Mayo

de 1860, absolviendo de la demanda al Conde de Casarroyas, á D. Juan José Marco, don Miguel Astorza y D. Francisco Triay:

Resultando, por último, que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion por haber sido infringidas en su concepto las leyes 21, 22 y 24, título 12, Partida 5.^a, segun las cuales el Conde de Casa-Rojas y demás demandados venian obligados á las resultas del mandato, toda vez que este fué promovido por el primero y consentido por los otros, haciéndose en su utilidad y beneficio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que sobre los hechos que han servido de fundamento á la demanda deducida en estos autos, se ha suministrado prueba de testigos, que ha apreciado la Sala sentenciadora como ha estimado justo, en uso de las facultades que la concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna;

Y considerando, por lo mismo, que no pueden invocarse útilmente en apoyo del recurso las leyes de Partida citadas, que tratan de las varias clases de mandato y de la manera en que debe hacerse, pues suponen la existencia de él legalmente justificada, lo que no sucede en este caso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Marin y litis socios, á quienes condenamos en las costas, y devuélvase los Autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.—Luis Calatraveño.

Gaceta núm. 57.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Carañena en el pleito seguido con D. Carlos Ferrandis sobre retroventa de una finca.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Joaquin Carañena con D. Carlos Ferrandis sobre retroventa de una finca:

Resultando que por escritura de 19 de Mayo de 1840 D. Vicente Rodenes vendió, con pacto de retro por término de cuatro años, á Dr. Carlos Ferrandis una tierra arroyar de 43 hanegadas por precio de 500 libras, que confesó tener recibidas, con condicion de que trascurrido el día 18 de Mayo de 1844 sin que el vendedor, ó quien su derecho representase, hubiera retraido la tierra, daba por celebrada la venta como si á la sazón fuese absoluta:

Resultando que en 17 de Agosto de 1848 demandó Rodenes á juicio de conciliacion á Don Carlos Ferrandis para que le otorgase la correspondiente escritura de retroventa de la citada finca mediante á estar pronto á en-

tregarlo su precio, que no le habia devuelto, ántes por haberlo aquel manifestado que no tuviera prisa; y que negado á ello Ferrandis, convinieron en nombrar cada uno un letrado y un tercero en discordia á la suerte que decidieran acerca de su derecho:

Resultando que en 15 de Abril de 1857 Don Joaquin Carañena, cesionario de Rodenes, entabló demanda con el propio objeto de que Ferrandis le otorgase la escritura de retroventa de la finca previa la devolucion de su precio, puesto que, invitado ó requerido para que se entregase de él ántes de finalizar el término designado al intento, no habia querido recibirlo, y atendiendo á que no habia tenido efecto lo convenido en el juicio de conciliacion por la muerte de uno de los árbitros sin que se dictara el laudo que correspondia.

Resultando que impugnada la demanda por Ferrandis apoyándose en lo convenido en la escritura, y practicada por una y otra parte prueba testifical, el Juez dictó sentencia en 15 de Julio de 1858, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 16 de Febrero de 1859, absolviendo de la demanda á D. Carlos Ferrandis:

Resultando que Carañena interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 42, tit. 5.^o, Partida 5.^a, la 1.^a, título 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que no habiéndose podido llevar á efecto lo convenido en el juicio de conciliacion de 19 de Agosto de 1848, la cuestion del pleito quedó reducida al hecho de si ántes de que trascurriera el término designado en la escritura de 18 de Mayo de 1840 para retraer la finca que con este pacto se vendió á D. Carlos Ferrandis, fué este requerido y se negó á recibir el precio que se le ofrecia devolver:

Considerando que las pruebas aducidas sobre este hecho solo han sido testificales, y que habiéndolas apreciado la Sala sentenciadora, como lo verificó, en uso de sus atribuciones y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido este artículo, ni por consiguiente las leyes que tambien se citan en apoyo del recurso 42, tit. 5.^o de la Partida 5.^a, y 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Joaquin Carañena, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, y al pago de las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de Febrero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 57.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan José Barrios en el pleito seguido con D. Luis de la Fuente sobre entrega de cierta cantidad.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1862, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de Belén y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Habana por Don Juan José Barrios con D. Luis de la Fuente, como heredero de Doña Ana Eduarda Abreu, sobre entrega de 8.000 ps.; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Barrios de la sentencia dictada por dicha Sala, compuesta de cinco Magistrados:

Resultando que con fecha 8 de Marzo de 1858 aparece un documento privado con la firma Ana Eduarda de Abreu, que dice: «Tengo en mi poder la cantidad de 8.500 pesos pertenecientes á D. Juan José Barrios, cuya suma tengo en depósito para entregárselos cuando los necesite:» que fechada en 11 del mismo mes y con igual firma existe una carta dirigida á Barrios del tenor siguiente: «Apreciable amigo: He recibido sus últimas, y por ellas veo lo que me dice V., de lo que quedo enterada: importa poco que los de mi familia digan que V. no tiene nada; yo tengo y basta: así es que existe en mi poder, como verá, la cantidad que me entregó, y le suplico no ponga asunto en mi familia: sin más por ahora consérvese V. bueno como desea su afeetísima.»

Resultando que fallecida la Abreu, y previa la práctica de ciertas diligencias, Don Juan José Barrios dedujo demanda contra Don Luis de la Fuente, heredero de aquella, para que le abonase 8.000 ps., resto de los 8.500 confesados en el documento de depósito que acompañaba, habiendo posteriormente solicitado que Fuente le pagase además el 1 por 100 de interés desde la demanda de conciliacion; y por un otrosí consignó que se dirigia á Fuente porque en su poder existian los bienes de la Abreu, sin que por ello se entendiera que renunciaba el derecho que, como pariente, le asistia para impugnar la disposicion testamentaria que se le atribuia:

Resultando que D. Luis de la Fuente contradijo la demanda fundado en que el documento en que se apoyaba era falso, y falsa por lo tanto la obligacion que contenia, como así lo habia ántes manifestado bajo juramento al presentársele para que le reconociera; y pidió se condenase á Barrios á perpetuo silencio y las costas, con reserva de las penas á que se hubiera hecho acreedor por la falsedad del documento:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, practicándose las pruebas que respectivamente articularon las partes, el Alcalde mayor dictó sentencia, que fué confirmada, con las costas tambien, por la que pronunció la referida Sala de la Audiencia en 30 de Marzo de 1860, declarando sin lugar la demanda interpuesta por D. Juan José Barrios:

Y resultando que este interpuso recurso de casacion, en cuyo apoyo alegó, que se habia infringido por la sentencia la ley 32, título 16, Partida 3.^a, porque siendo el punto esencial litigado si por el recurrente se habia hecho el depósito que reclamaba, y consistiendo la prueba directa del depósito en las declaraciones de dos personas que lo presenciaron, y la de otra que tuvo conocimiento de él por haberlo oido á la misma depositaria, no habia podido ser desechado el dicho de tales testigos, que por sí solo formaba plena prueba por reunir aquellos las condiciones prevenidas en la ley: que asimismo se habia infringido la jurisprudencia de los Tribunales, porque en la sentencia se admitian y presumian hechos que no constaban en el expediente, ni se habian tratado, cuales eran el de si debió ó no contar-

se el dinero que se entregaba, si debía ó no admitirse recibo de él, formándose así un criterio por conjeturas; y según lo establecido por sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Julio de 1852 se declaró que los Tribunales no son árbitros de calificar de plena prueba lo que no reconocen las leyes como tal, ni deben formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas por derecho, ni pueden hacer uso de conjeturas; y que la Sala segunda de la misma Audiencia, por sentencia de 15 de Noviembre de 1856, dictaminó contra un fallo dado por un Alcalde mayor que las leyes no conceden á los Jueces la facultad omnimoda de sentenciar los pleitos según su corazón, sino por el juicio que formen con arreglo á la prueba contenida en el proceso:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que la cuestión debatida en estos autos es de puro hecho, y que viniendo calificada por el Tribunal á quo, esta Sala debe atenerse en su fallo á lo prevenido en el art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan José Barrios, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la cual, caso de hacerse efectiva, se distribuirá conforme á la ley.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambrero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Najera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor Don José Gamarra y Cambrero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1862.—Rogelio Montes.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.^a—Negociado 6.^o—Circular.

Habiendo consultado á esta Direccion varios Administradores del ramo sobre si han de dar curso á las cartas que se recogen de los buzones con sellos de 50 cént., de los creados en virtud del Real decreto de 12 de Setiembre último con destino á recibos y cuentas, en lugar de los establecidos para el franqueo previo de la correspondencia, he acordado que la que aparezca solamente con sellos de aquella clase se considere como no franqueada, procediéndose respecto de la misma con arreglo á lo que se dispone en el art. 2.^o del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Lo que comunico á V. para su mas exacta observancia y que lo circule á todas las subalternas de esa provincia, dando el oportuno aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1862.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de....

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Direccion de operaciones censales.

En conformidad á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisicion de 3.750 resmas de papel con destino á la impresion del nuevo *Nomenclátor* bajo las siguientes

Condiciones.

1.^a El papel que se suministrare ha de ser de tina en cantidad de 750 resmas, y del continuo las 3.000 restantes, de á 500 pliegos útiles cada una.

2.^a La marca de una y otra clase de papel ha de ser la de 45 centímetros de largo por 32 de ancho cada pliego doblado.

Cada resma del de tina ha de tener 18 kilogramos de peso líquido, y 13 cada una de las del continuo.

Tanto la clase del de tina como la del continuo ha de ser semejante á las muestras que se hallan de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.

Los tipos máximos en los precios admisibles para el remate son el de 180 rs. por resma de papel tina, y 120 por la de continuo.

3.^a La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional, previo reconocimiento del mismo por la persona que designe al efecto el Administrador del establecimiento, en los plazos siguientes: 80 resmas del continuo y 20 del tina dentro del mes siguiente á la adjudicacion del remate é igual cantidad de una y otra clase respectivamente en cada quincena del tiempo necesario sucesivo hasta la entrega de todo lo subastado.

4.^a El pago á precio de remate se verificará por la Tesorería central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, á favor del contratista, según que las entregas vayan siendo admitidas en la Imprenta Nacional.

5.^a Las personas que quieran interesarse en la subasta formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto á continuacion y las entregarán en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta.

Los interesados acompañarán además documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 14.850 reales en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, si su proposicion comprende las 3.750 resmas: la de 4.050 rs. ó 10.800 si se limita al de tina ó continuo respectivamente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Acompañarán asimismo dos pliegos de papel firmados de cada una de las clases en cuyo remate se interesen, como muestra y garantía para el cumplimiento de la obligacion en su caso.

Las proposiciones pueden hacerse para el suministro de las 3.750 resmas de papel, ó bien con separacion para el de cada una de las dos clases indicadas; 3.000 de continuo y 750 de tina.

6.^a La subasta tendrá lugar el día 30 de Abril próximo, de dos á tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las Rejas, núm. 1.

7.^a La adjudicacion se hará en el acto de la subasta en favor del que aparezca como mejor postor, teniendo en cuenta sus proposiciones, y á la vista las muestras del papel que acompañe á las mismas.

Si aparecieren dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitacion oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al mejor postor.

8.^a Se devolverán en el acto á los proponentes que no hayan sido agraciados en la subasta los documentos que acrediten las cantidades que habian depositado para tomar parte en ella, y la del rematante ó rematantes se retendrán en garantía hasta el definitivo cumplimiento del contrato.

3

9.^a El remate se someterá á la aprobacion de S. M., y hasta tanto que esta no recaiga no producirá efecto alguno.

10. Si el rematante no cumpliera con alguno de los particulares estipulados en las tres primeras condiciones, quedará rescindido el contrato; en cuyo caso la Junta general de Estadística celebrará otro con urgencia, siendo de cargo de aquel el abono de los daños y perjuicios que por su falta pudiesen irrogarse al Tesoro.

11. Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusion de la copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

12. Si la publicacion del nuevo *Nomenclátor*, cuya extension no es posible fijar con exactitud al presente, hiciese necesaria mayor cantidad de papel que la subastada, será obligacion del rematante ó rematantes respectivos suministrar la que falte de iguales clases en los mismos plazos y con arreglo á las demás condiciones contenidas en el presente pliego; debiéndose darle aviso previo llegado este caso, con dos meses de anticipacion.

Madrid 24 de Marzo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional..... resmas de papel (téngase en cuenta la cantidad pedida y sus clases) iguales á los pliegos que se acompañan, que son semejantes á las muestras ofrecidas por la Junta general de Estadística, con arreglo en un todo á las condiciones estipuladas por la misma é insertas en la Gaceta de Madrid..... de..... de 1862, núm..... al precio de.....

Para seguridad de esta proposicion se acompaña el documento que acredita la consignacion de..... rs. en..... efectuada en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la condicion 5.^a del citado pliego.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Los estancos de los pueblos de Valfermoso de Tajuña, Tomelloso, Valdelagua, Mudéx y San Andrés del Rey se hallan vacantes; y se noticia por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á algunos de ellos y quieran interesarse en su obtencion, acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada, expresando en la misma contar con fondos para hacer las sacas, en el preciso término de ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 27 de Marzo de 1862.—Por orden.—Nicamor Martínez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de Burgos.

Debiendo proveerse en virtud de lo acordado por la Excmo. Diputacion de esta provincia y con aprobacion del Gobierno de S. M., dos plazas de Directores facultativos destinados al estudio de los caminos vecinales no comprendidos en el plan general de comunicaciones del Reino, dotadas con el sueldo de 12.000 rs. cada una, he acordado se abra concurso por el término de un mes á contar de la fecha del presente Boletín oficial, para que dentro de él presenten los aspirantes las exposiciones documentadas en este Gobierno de provincia.

Para aspirar á esta plaza se requiere:

- 1.^o Pertenecer á la clase de Ingenieros, Arquitectos, Directores de caminos vecinales.

- 2.^o Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.

- 3.^o Haber prestado servicios en el ramo de obras públicas, generales ó provinciales.

- 4.^o Ser de buena conducta moral y política y no haber sido nunca encausado criminalmente ni expulsado de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó comisiones que haya desempeñado.

Las solicitudes deberán expresar el domicilio de los aspirantes y los Jefes facultativos á cuyas órdenes hayan servido.

Lo que se hace público por medio de la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias del Reino, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento.

Búrgos 14 de Marzo de 1862.—Francisco de Olazu.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremocha del Pinar.

Hallándose incluido en el sorteo celebrado en este pueblo el día 3 de Noviembre último el joven Rufino Moreno Bermejo, á quien le correspondió el número 1.^o y como primero responsable para el reemplazo del ejército correspondiente al corriente año, se le cita en forma por este anuncio, para que el 30 del corriente á las ocho de su mañana se presente en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento que presido para practicar la declaracion de un soldado que ha cabido á este pueblo, en cuyo acto expondrá las exenciones que crea justas para eximirse del servicio, pues de lo contrario y de no presentarse el día que se le cita, le parará el perjuicio que haya lugar: invitándole á los Señores Alcaldes de esta provincia y particularmente á los de los pueblos que se hallan jornaleros trabajando en las carreteras ó caminos de la vía férrea, que en obsequio de la buena administracion de Justicia indaguen si se halla el indicado Rufino en término de su jurisdiccion, á quien le harán saber el presente anuncio para que no alegue ignorancia.

Torremocha del Pinar 20 de Marzo de 1862.—El Presidente, Pedro Muñoz.—Por su orden.—Antonio Sanz, Secretario.

Señas personales que se saben del Rufino.

Edad 20 años, estatura alta, color moreno, algo descolorido.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alboreca.

Habiéndole cabido el número 1.^o en el sorteo verificado en este pueblo para el presente reemplazo á Florencio Tello, natural del mismo, hijo legítimo de Crisanto y de Matea Mayor, cuyo mozo salió de casa de sus padres el 9 de Mayo de 1857, con direccion á Aragon, sin que hasta la fecha se haya sabido su paradero, sin embargo á que en dicho año de su salida se anunció en el Boletín oficial de esta provincia; por lo cual se encarga á los Sres. Alcaldes constitucionales y demás Autoridades, que si se halla en alguno de sus pueblos lo pongan á mi disposicion, con el fin de responder de la suerte que le ha cabido y hacer las reclamaciones y protestas de que se crea asistido.

Alboreca 23 de Marzo de 1862.—El A. P., Estanislao Mayor.—Modesto Ubeda, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Alcanzando responsabilidad en la presente quinta al mozo natural de esta villa Marcelino Perez, que en el sorteo celebrado en la misma el día 3 de Noviembre último sacó el núm. 9 é ignorándose su paradero, se le cita para que comparezca ante el Ayuntamiento de este pueblo el día 30 de los corrientes, á presenciar las operaciones de declaracion de soldados que han de principiar en dicho día, según lo dispuesto en la Real orden de 2 del actual.

Pastrana 23 de Marzo de 1862.—El Alcalde Presidente, Gervasio García Conde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Francisco Librero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Quer.

El partido de albitar de esta villa se halla vacante desde San Juan de Junio próximo: su dotacion consiste en 56 rs. por la asistencia de par de mulas, 24 por el de bues, y 16 por el de asnal, y además el producto del herraje de los treinta y cinco pares mayores que hoy resultan. Del mismo modo se halla vacante el partido de herrero, consistiendo su dotacion en 100 rs. por par de mulas y 60 por par de bues de los treinta y dos pares que hay de pago.

Igualmente lo está el de carretero que consiste en 44 rs. por par de mulas y 22 el de bues.

Las cobranzas de los tres partidos serán por trimestres, los días 15 de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo.

Los que obtien á estas plazas presentarán sus solicitudes en el término de un mes al Ayuntamiento de esta villa, y pasado se proveerá.

Quer 23 de Marzo de 1862.—El Alcalde, Pedro de la Plata.—Pío Vera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

Ignorando el paradero del mozo Cosme Martín Sanz, á quien cupo el número 2 en el sorteo celebrado el 3 de Noviembre último, se le cita y emplaza á que en el día 30 del actual, en que debe tener lugar la declaracion del soldado y suplente, comparezca en la Sala de Sesiones con tal objeto, pues de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

El Cubillo 26 de Marzo de 1862.—El Alcalde Presidente, Juan Bautista Sanz.

